



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220074800  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO PAN SANTANA S.A.S.  
REYNALDO SÁNCHEZ CÉSPEDES

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad PAN SANTANA S.A.S. y el señor REYNALDO SÁNCHEZ CÉSPEDES, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220074800  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO PAN SANTANA S.A.S.  
REYNALDO SÁNCHEZ CÉSPEDES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 15 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad PAN SANTANA S.A.S. y el señor REYNALDO SÁNCHEZ CÉSPEDES, por las sumas de (i) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.861.120), (ii) NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$91.666.666), (iii) OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$8.152.205) y (iv) NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$908.353), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor REYNALDO SÁNCHEZ CÉSPEDES, fue notificado el 24 de marzo y el 3 de mayo de 2023, en la dirección física, calle 79 No. 49B-09, además, la sociedad PAN SANTANA S.A.S. fue notificada el 16 del mismo mes y año, en la dirección electrónica [ventas@pansantana.com](mailto:ventas@pansantana.com), ambas a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.343.534), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069fcb7b451f684eaddf2a043540c8c6a9a0ca0a9054280f0faf062b7e5d70d**

Documento generado en 17/08/2023 12:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**